



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00028-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALID DAYANA ALBADAN VARGAS
DEMANDADO:	ROQUE CORREA YAÑEZ

Al encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **ALID DAYANA ALBADAN VARGAS**, por intermedio de apoderado judicial en representación de la menor de edad LSCA contra **ROQUE CORREA YAÑEZ**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto al saldo de las cuotas alimentarios en contra del señor **ROQUE CORREA YAÑEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **ALID DAYANA ALBADAN VARGAS**, en representación de la menor LSCA, lo siguiente:

1.- La suma de **CIENTO TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$130.133) M/CTE**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023, dejadas de cancelar por el demandado, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. – **NEGAR** el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de Un Millón Cuarenta y Cuatro Mil pesos M/cte (\$1.044.000), por concepto de la pensión cancelada en el colegio Adventista Baluarte Interamericano de los meses de marzo a noviembre.
- La suma de Ochocientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Pesos (\$841.500) M/cte, correspondiente al valor de los recorridos



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

escolares gastos de transporte cancelados a la señora Beatriz Epia de Corredor y Carlos Ariel Valderrama, de los meses de marzo a noviembre del año 2022.

- La suma de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos pesos M/cte (\$69.600), correspondiente al valor de gastos de papelería (útiles escolares) del año 2022
- Por concepto de la pensión cancelada en el colegio Adventista Baluarte Interamericano de los meses de marzo a noviembre.

En atención, a que verificada la Escritura Pública No 3.284 de fecha 20 de octubre de 2017, que es el título ejecutivo que está siendo ejecutado en el que solo se fijo cuota alimentaria por la suma de \$600. 000. Adicionalmente, acordaron las partes el vestuario del mes junio y el 50% de todos los gastos educativos de la menor en el mes de diciembre.

Lo anterior, conforme a la sentencia del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral 41001-22-14-000-2022-00161-00, que señala que el título ejecutivo no se puede interpretar.

III. Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

IV.- Se Niega el descuento por nómina de la cuota alimentaria, debido a que no se avizora un incumplimiento por parte del demandado respecto a sus obligaciones acordadas en la Escritura Pública No 3.284 de fecha 20 de octubre de 2017.

V.-Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

VI.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 a la dirección



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

física o al correo electrónica informada en la demanda. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma, si es conforme a la ley 2213 de 2022.*
- b) *Que deberá adjuntar los documentos cotejados enviados con la comunicación, allegando la constancia sobre la entrega que expide la empresa de correo.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

VII. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la notificación al demandado.

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

C.T.L

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6636041494e8856dd422e0aef26b42f6e7bdb7aae56b3cd4dc763e973be60f9**

Documento generado en 20/02/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>